

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ROBERTO BONILLA
LÓPEZ
Recurrido

KLCE201701124

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

MÍA LOLA Y OTROS
Peticionario

Civil Núm.
K DP2015-0696

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece ante nosotros Universal Insurance Company (Universal/peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 21 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Juan, en un caso de daños y perjuicios. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el petionario por entender que la prueba no era suficiente. El petionario solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue declarado no ha lugar por el TPI el 22 de mayo de 2017.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 28 de marzo de 2016, el señor Roberto Bonilla López (Bonilla López) presentó una *Demanda Enmendada* de daños y perjuicios contra Iris Esther Meléndez Rivera y Ángel Luis Meléndez Rivera (hermanos Meléndez Rivera), como propietarios del inmueble donde ubica la tienda Mía Lola, y contra el petionario Universal,

como aseguradora del Municipio de San Juan (Municipio).¹ En síntesis, el señor Bonilla López adujo que sufrió una caída frente a la tienda Mía Lola al tropezarse con cuatro (4) tornillos que sobresalían por encima de la acera frente al edificio. Como resultado de la caída, el señor Bonilla López alegó que sufrió la partidura de sus labios, así como la rotura de su diente superior #9, lastimándose su brazo derecho, ambas rodillas y fractura del radio de su mano izquierda y ruptura de su muñeca izquierda. Por lo cual, reclamó una indemnización no menor de \$1,500,000.00 por los daños físicos, angustias y sufrimientos mentales sufridos.

Universal presentó su contestación a la demanda negando responsabilidad por las alegaciones y, en su defensa, sostuvo que el lugar donde se alegó ocurrió el accidente no pertenece, ni está bajo el cuidado y control de su asegurado, el Municipio. Por su parte, los hermanos Meléndez Rivera además de negar las alegaciones de la demanda, arguyeron que la acera en controversia, no está bajo su control.

Luego de varios incidentes procesales y presentado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio², Universal presentó el 15 de febrero de 2017 una *Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. Adujo que el lugar donde ubican los tornillos con los que el señor Bonilla López reclama que se tropezó no están en terrenos del Municipio. Es la contención de Universal que los tornillos están ubicados dentro del perímetro que comprende la propiedad de los hermanos Meléndez Rivera; específicamente, justo debajo del alero del edificio propiedad de los codemandados. Por tanto, el Municipio carece de responsabilidad y, en consecuencia, Universal como su

¹ La demanda original fue presentada el 25 de junio de 2015.

² El 22 de septiembre de 2016, los codemandados Iris y Ángel Meléndez Rivera presentaron una solicitud de sentencia parcial. Universal hizo lo propio el 16 de noviembre de 2016. El demandante Bonilla López se opuso a las solicitudes presentadas. Finalmente, mediante *Resolución* de 6 de diciembre de 2016 el TPI declaró no ha lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentada por los codemandados. Véase, Apéndice IX del recurso, pág.56.

aseguradora. En apoyo a su solicitud Universal propuso siete (7) hechos no controvertidos y presentó: (1) copia de la Escritura #32 sobre Adjudicación y Liquidación de Comunidad Hereditaria y de Compraventa a favor de los hermanos Meléndez Rivera; (2) Plano de Situación General preparado por Juan R. Serbiá Ocasio, agrimensor licenciado; (3) fotos del lugar del incidente; (4) y una Certificación del Municipio.

El demandante Bonilla López dio por admitidos los hechos no controvertidos propuestos por Universal. Por su parte, los codemandados Meléndez Rivera se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal. Alegaron que el control y mantenimiento de las aceras y alrededores de los inmuebles de la Calle Loíza corresponde al Municipio, en virtud de la servidumbre que le da derecho sobre las aceras y vías peatonales en las calles de San Juan. Como prueba documental presentaron: (1) declaración jurada suscrita por la codemandante Iris Meléndez Rivera; (2) un estudio de título del inmueble; y (3) fotografías del área.

El foro primario evaluó la solicitud de su sentencia sumaria parcial, así como el escrito en oposición, y concluyó que no procedía el dictamen desestimatorio solicitado. A esos efectos y al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial, el TPI emitió el 21 de abril de 2017, la *Resolución* de la cual se recurre, donde esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 31 de octubre de 2014, el Sr. Bonilla sufrió una caída debido a unos tornillos que sobresalían de la acera inmediata a la tienda Mía Lola, del lado de la Calle Castro Viña, San Juan.
2. Los tornillos están debajo del alero de la tienda Mía Lola, del lado de la Calle Castro Viña, San Juan.
3. Los señores Meléndez son propietarios del edificio donde ubica la tienda Mía Lola, localizado en la Calle Loíza #1952, San Juan, PR, cuya descripción registral es la siguiente:

Solar situado en el lugar denominado Machuchal, en la Sección Norte del Barrio Santurce, de esta ciudad de San Juan, Puerto Rico, con una cabida

de trescientos cuarenta y nueve metros cuadrado y noventa y ocho centímetros (349.98 mc). Colindante por el Norte, en quince metros cincuenta centímetros (15.50) con la Calle Loíza; por el Sur, en dieciséis metros veintiocho centímetros (16.28) con solar propiedad de Nemesio L. Soto; por el Este, en veintitrés metros (23.00) con la Calle Viñas; y por el Oeste, en cinco metros setenta y ocho centímetros (5.78) con Juan Díaz y en dieciséis metros cincuenta centímetros (16.50) con doña Juana N. Viuda de Egea. Enclava un edificio en concreto, de dos plantas destinado a comercio y apartamentos de vivienda.

4. Universal es la compañía aseguradora del Municipio, cuya póliza es la núm. 515-0325982, vigente al 31 de agosto de 2014.

El foro de instancia concluyó que la certificación emitida por el Municipio mediante la cual se determinó que “los tornillos ubican dentro de la huella de la propiedad del establecimiento comercial Mía Lola”, no constituyó prueba suficiente. Expresó que “[l]a certificación es simplemente un documento que recoge los hallazgos de una evaluación por un empleado del Municipio. Del documento no se aprecia que el empleado sea un perito facultado para llegar a tales conclusiones. Ciertamente, mediante ello, no contamos con los elementos necesarios para determinar que el área de la acera donde ubican los tornillos no pertenece al Municipio”. De ahí, hizo constar que la ubicación de los tornillos y a quién le pertenece el área correspondiente, es un hecho en controversia que impide la solución sumaria. En consecuencia, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el aquí peticionario. Universal solicitó la reconsideración del dictamen, la cual fue declarado no ha lugar por el TPI el 22 de mayo de 2017.

Aun en desacuerdo, presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO TENÍA ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES PARA ACOGER LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE UNIVERSAL.

I.**A. Expedición del recurso de *certiorari***

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios a determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos

en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra., pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. *Rodríguez Méndez et als. v. Laser Eye*, 2 195 DPR 769 (2016).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los

documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *E.L.A. v. Cole*, pág. 625. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra, si procede en derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

III.

En el presente caso, no existe controversia sobre el hecho que los hermanos Meléndez Rivera son propietarios del inmueble donde ubica la tienda Mía Lola, frente a la cual el demandante Bonilla López alegó sufrió la caída. Asimismo, es un hecho incontrovertido que los tornillos con los cuales éste se tropezó sobresalían de la acera inmediata al negocio Mía Lola, que ubican justamente debajo del alero de la tienda. Dichas determinaciones fueron realizadas por el TPI en el dictamen recurrido, las cual adoptamos por referencia.

Ahora bien, Universal alegó que el TPI no le otorgó valor probatorio a la certificación del Municipio de San Juan, descartándola al cuestionar la capacidad del funcionario para emitir la misma.³ Dicha certificación fue emitida por el Sr. Gil Ríos Semidey, quien es Director del Programa de Infraestructura del Departamento de Operación y Ornato del Municipio. La misma dispone que “los tornillos ubican dentro de la huella de la propiedad del establecimiento comercial Mía Lola”. Sostiene Universal que dicha certificación fue realizada por un empleado nombrado del Municipio, por lo cual dicha certificación debe presumirse como correcta. No le asiste la razón.

El error señalado por el peticionario apunta a elementos de credibilidad. Examinada con detenimiento la referida certificación, hallamos que la misma es contradictoria de su faz y, en consecuencia, carente de credibilidad. Primero, el Municipio certificó en primera instancia que, en efecto, éste “brinda mantenimiento y construcción a las aceras de la Calle Loíza Esquina Calle Castro Viña, en Santurce”.⁴ Precisamente, el inmueble propiedad de los codemandados Meléndez Rivera donde ubica la tienda Mía Lola, sita por colindancia con la Calle Castro Viña, esquina Calle Loíza. De modo que, a tenor con la certificación, el Municipio brinda mantenimiento y construcción a la acera que bordea el inmueble propiedad de los codemandados Meléndez Rivera, incluyendo el local de Mía Lola.

Sin embargo, de forma un tanto contradictoria, el Municipio acreditó en la misma certificación que los tornillos ubican dentro de la huella de la propiedad del establecimiento comercial Mía Lola.

³ Véase Apéndice pág. 88. “Certificación [...] El Programa de Infraestructura del Departamento de Operaciones y Ornato, brinda mantenimiento de construcción a las aceras de la Calle Loíza Esquina Calle Castro Viña, en Santurce. No obstante, basado en las fotos y el plano suministrado, así como, en una visita al lugar del alegado accidente, se determina que los tornillos ubican dentro de la huella de la propiedad del establecimiento comercial Mía Lola.”

⁴ Íd.

Con tal aseveración pretende Universal establecer que su asegurado no es responsable por el mantenimiento de la acera en cuestión. Ahora bien, también es importante destacar que la determinación que realizó el Director del Programa de Infraestructura se basó únicamente en las fotos y el plano que le fuera suministrado por Universal. Estimamos que dicha información podría constituir prueba de referencia que no ha sido debidamente autenticado y admitido por el tribunal, por lo que es insuficiente para establecer que el Municipio no es responsable del mantenimiento de la acera; máxime cuando previamente acreditó que es responsable por el mantenimiento de la acera de la Calle Castro Viña donde ubica la tienda Mía Lola.

Ante ello concluimos que el foro primario no incidió al no disponer por la vía sumaria de la reclamación contra Universal.

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* según presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones